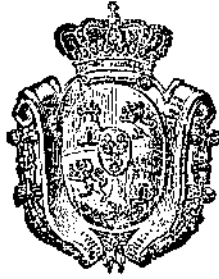


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de traer al Gabinete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 475.

Diferentes comunicaciones se han dirigido á este Gobierno de provincia por el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, manifestando que en varios pueblos del Obispado correspondientes á esta provincia, no se observan las disposiciones que estan prevenidas para solicitar licencia de trabajar en dias festivos; y como no debe tolerarse por mas tiempo semejante abuso, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo, encargo á los Alcaldes constitucionales no consientan á los pueblos ó vecinos de su distrito se dediquen al trabajo en dias de fiesta de precepto, sin obtener antes el permiso competente de los respectivos Señores párrocos, quienes al concederla se servirán noticiarlo á los mismos Alcaldes con objeto de que cerciorados estos de la necesidad que tengan los pueblos ó interesados de hacer uso de las licencias que se les conceden, no les pongan obstaculo en ello, sino que cooperen á que tengan cumplido efecto las disposiciones de los Párrocos en este punto, de conformidad á lo que está dispuesto por el Sínodo del Obispado, y leyes canónicas, dándome parte de cualquiera falta que advirtieren, caso de ser necesario la intervencion de mi autoridad para remediarla. Leon 13 de Octubre de 1852. = Luis Antonio Meoro.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 476.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Frechilla con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

«Hallándome instruyendo en este Juzgado causa criminal en averiguacion del hombre que en la mañana del 29 de Setiembre último robó cuarenta y dos napoleones, una moneda de veintinueve y cuartillo y otra de dos reales á Gregorio Gomez vecino de Boadilla en el término de Guaza, he acordado oficiar á V. S. como lo hago por el presente rogándole se sirva dar las órdenes oportunas

á los Alcaldes de la provincia de su cargo por medio del Boletín oficial para que si en alguno de sus respectivos pueblos se presentase el sugeto, cuyas señas á continuacion se insertan procedan inmediatamente á su captura y remision á este Juzgado con la seguridad é incomunicacion necesaria y con cuantas monedas y efectos se le encuentren, sirviéndose darme aviso de esta comunicacion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas del sugeto que se cita, á los fines consiguientes. Leon 11 de Octubre de 1852.
= Luis Antonio Meoro.

Señas.

Como de 40 años de edad, estatura regular, color bueno, ojos agrazados, nariz regular, cara redonda, pelo castaño rizado, pantalon de paño color de Villacastada, botines de Astudillo, mantia de marga rayada.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 477.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Astudillo con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

«En la causa criminal que estoy instruyendo contra Lucas Benito, Ricardo Lerena y otros mozos de Torquemada por heridas á Juan Revilla y muerte sucesiva á consecuencia de las mismas, he proveido auto asesorado mandando se proceda á la captura y segura conduccion á este Juzgado del Ricardo Lerena cuyas señas se ponen á continuacion, lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que disponga por medio del Boletín oficial se den las órdenes oportunas á los Alcaldes constitucionales para que así se verifique sirviéndose V. S. acusarme el oportuno recibo de haberse ejecutado á fin de que conste en la causa de su razon.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con es-

presion de las señas del Ricardo Lerena, á los fines que se expresan. Leon 11 de Octubre de 1852.
—Luis Antonio Meoro.

Señas de Ricardo Lerena.

Ricardo Lerena Rodriguez, natural de Totquemada hijo de Andrés Lerena de aquella vecindad, edad 17 años, estatura baja, ojos pardos, pelo castaño erizado, barba ninguna, cara redonda, color bueno, habla un poco zazo, viste pantalon de colorcilla, chaqueta de Mahon, sombrero gacho.

Núm. 478.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Subsidio Industrial.—Circular.

El artículo 16 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 comete á los Alcaldes de los pueblos que no sean capitales de provincia el cargo de formar anualmente los matrículas de la contribucion Industrial y de Comercio, para que cumplidos cuantos requisitos y operaciones encarga la ley respecto al mejor repartimiento de las cuotas que constituyen el tributo, se remitan á la censura de la oficina á quien toca examinarlas. Decidido como me hallo á uniformar este servicio, me dirijo hoy á V. para advertirle que las matrículas que han de regir en el próximo año de 1853, serán formadas por V. tal cual el Real decreto citado y la Real instruccion de 20 del mismo mes encargan.

En estas dos Reales disposiciones de que se dió conocimiento á ese Ayuntamiento, remitiendo un ejemplar de la ley é insertando la instruccion de 20 de Julio de 1850 en los Boletines oficiales, se marcan punto por punto y trámite por trámite cuantas operaciones y trabajos han de preceder y servir á la buena y exacta formacion de las matrículas. Sin embargo, la Administracion vá á indicar á V., aunque en reseña sucinta, algunas de sus mas importantes disposiciones, y hacerle otras prevenciones que le guiarán al cierto de servicio tan importante.

Como es de presumir que en ese distrito municipal no se haya abierto el registro de gremios, en el que figuren individuos por individuo, con separacion de industrias, todos los que á ellas se dedican, según encarga el artículo 18 del Real decreto de 1.º de Julio, es de necesidad bago V. una visita domiciliar é investigadora para tomar las noticias mas fidedignas y formar listas por conceptos de los sujetos que tengan un mismo oficio, arte, tráfico ó especulacion. Estas listas adiccionadas y rectificadas por los matrículas así como por cualquiera otro dato fidedigno que V. adquiera, servirán para abrir el registro que dejo indicado y para clasificar ademas los individuos que las compongan y repartirles la cuota proporcionada á sus respectivas rapiedades pecuniarias.

Los artículos 21 al 25 inclusivos del Real decreto citado tratan del modo y forma con que debe procederse para los nombramientos de Studicos y peritos clasificadores, y su detenida lectura, dará á V. cabal idea de lo necesario que es la buena eleccion de los últimos, á fin de conseguir la regularidad mas aproximada en la division de categorías. La experiencia ha demostrado que no se quejan los contribuyentes de indebidas clasificaciones, sino de que, dentro de un mismo gremio, figuren con iguales cuotas, individuos, que por su mejor fortuna, por su mayor capital ó especiales circunstancias, pueden y deben pagar doble ó triple cantidad que la que se les señala. La ley no puede ser mas justa respecto al repartimiento: quiere que la contribucion grave con igualdad relativa, y establece al efecto bases en cuyos tipos pueden acomodarse todas las fortunas. Puede recargarse á un individuo cinco veces la cuota; y puede bajarse á otro hasta la quinta parte de ella; y hé aquí la multitud de clases que se establecen para el mas justo repartimiento. Comprendiendo V. esta verdad deducira lo conveniente de que el nombramiento de repartidores recaiga en personas imparciales y aptas.

Debe V. tener un especial cuidado en reunir bajo de su pre-

sidencia á los gremios que se compongan de cinco ó menos individuos, para que según dispone el artículo 31, se repartan entre sí las cuotas con que deben contribuir, puesto que no estando de dicho número están exentos de tener repartidores. En este caso creo se hallaran todos los de ese distrito.

En los artículos 26 al 30 de V. designada la marcha que deben seguir las reclamaciones de agravio que pudieran presentarse por consecuencia del repartimiento; por lo tanto me lio á manifestarle que serán desestimadas las que se hagan al Sr. Gobernador de la provincia, siempre que no se presenten dentro del término que señala el artículo 28, y no vengan acompañadas de las que debieron intentarse ante el gremio ó V. en sus respectivos casos. Conviene mucho á este fin, y al de evitar multitud de expedientes que se promueven estemporaneamente, se haga saber á los contribuyentes por medio de edictos ó pregones los plazos en que pueden presentar sus quejas.

Iguales operaciones de investigacion, formacion de listas y registros gremiales y nombramientos de Studicos y peritos repartidores tiene V. obligacion de procurar se hagan en los demas pueblos agregados á ese distrito municipal porque la matrícula, como mas adelante se dirá, debe comprender los industriales todos que existan dentro de esa jurisdiccion. Al efecto puede V. valerse (haciéndoles las prevenciones oportunas) de los Alcaldes pedanesos, quienes ademas formaran bajo de su responsabilidad una relacion espresiva de las industrias, oficios y especulaciones que se ejerzan en el pueblo agregado.

Concluidos los repartimientos gremiales y oidas y recibidos las reclamaciones de agravio, cuya circunstancia constara por diligencia al final de aquellos, formará V. la matrícula general de ese distrito por orden de clases y tarifas, incluyendo en ellas y en sus respectivas industrias los individuos residentes en los pueblos agregados. La tarifa núm. 1.º ha de componer un total separado, y lo mismo se hará con la segunda y tercera, aunque separando tambien las segundas partes de una y de otra. Para la colocacion de cuotas tendrá V. presente que en la primera casilla ó sea en las de industrias agregables han de figurar todas las de la tarifa núm. 1.º y segundas partes de las 2.º y 3.º aunque no haya mas de un individuo. Trasládadas á la matrícula general del distrito los nombres de los contribuyentes con sus cuotas respectivas, se les recargará el tanto por 100 provincial y municipal que correspondan, y que pondrá esta Administracion en conocimiento de los Alcaldes oportunamente. Estos recargos tienen sus casillas especiales que vendrán á totalizarse para la imposicion del 6 por 100 premio destinado para cobranza y formacion de matrículas, remitiéndose todo en la casilla final. Los totales por tarifas compondrán el resumen general. Como es difícil que todas estas operaciones se hagan sin empuñadas ni raspaduras, conviene que el Secretario del Ayuntamiento forme un borrador de matrícula, para que sumado, rectificado y parificado exactamente se estienda en limpio, encargándole vengán bien claros, siendo aquel responsable de cualquiera inexactitud aritmética que se note. De la matrícula general se sacará copia certificada con el V.º B.º de V.; y tanto esta como la original, acompañadas de todas los repartimientos gremiales y relaciones dadas por los pedanesos, se remitiran á mi poder precisamente para el día 15 de Noviembre próximo. El 16 se mandará contra V. un platan con las dietas que acuerde el Sr. Gobernador si ha retrasado este servicio.

Dejó á V. reseñada la marcha que debe observar en la confeccion de las matrículas: ahora me resta hacerle otra clase de advertencias para que este dato sea exacto y produzca los verdaderos valores tal cual los establece la contribucion del Subsidio. Antes de empezar tengo que lamentarme de la indiferecia con que se ha mirado hasta aquí la aplicacion del Real decreto de 1.º de Julio ya tantas veces citado. Efectivamente, á la sombra de la inercia y desleído de los Alcaldes á quienes está cometida y tantas veces recomendada la mas escrupulosa vigilancia, se cometen escandalosas defraudaciones que merecen todo el rigor penal de la ley. No digo esto fundado en presunciones; por desgracia son realidades las que forman esta triste conversion. No hay un solo pueblo en la provincia que haya sido visitado por los agentes de la Administracion, que no aumente una prueba mas á esta verdad. En todos ellos se ha advertido rebuccion tanto mas remarkable, cuanto que en ocho años que lleva rigiendo el actual sistema tributario, por deudas se couocen sus disposiciones y obligaciones. Los que ocultan, no lo hacen ya por ignorancia, lo hacen á propósito, y es por lo tanto muy necesario el castigo. En él han incurrido los descubiertos hasta ahora; pero la generosa consideracion del Sr. Gobernador de la provincia les ha relevado de las multas raras para los mas, en la creencia de que esta última prueba,

que les evita perjuicios considerables, les servirá de estímulo y correctivo, para lo sucesivo.

Para que no llegue semejante caso, para que V. quede libre de toda responsabilidad, solo hay un camino que es, el de que figuren en la matrícula que va V. a formar todos los individuos a quienes comprende la contribucion que nos ocupa, con las verdaderas cuotas que las tarifas adjuntas al Real decreto de 12 de Julio señalan a las industrias y especulaciones que realmente ejercen. A este fin interesa que V. sea con atencion y se penetre bien del contenido del art. 7.º en cuya disposicion se han establecido reformas importantes al aumento del subsidio. *Los individuos que bajo de un mismo edificio tengan dos ó mas tiendas, contribuirán por todas esas tiendas sean aunque se comuniquen entre sí por el interior del local y se sirvan por un mismo caudal ó sus dependientes. El individuo que ademas de ejercer una industria, arte, ó profesion de las comprendidas en las ocho clases de la tarifa núm. 1.º, se ocupe en cualquiera de las que comprende la extraordinaria número 2.º, y especial de fabricas núm. 3.º pagará tambien y con independencia las cantidades marcadas en estas aunque se ejerzan bajo el mismo local.* Por ejemplo: Un comerciante de granos que a la vez sea tendero de abacería, pagará las dos cuotas de tal especulador y abacero. Un fabricante de aguardiente que vende aunque sea en el mismo local en que tenga el artefacto, pagará por menor, figurará en la matrícula por los dos conceptos.

En la casilla de industrias especificará V. lo que tenga el contribuyente es decir en lo que trate ó comercio, por ejemplo «tendero de cintas, sedas, hilacillos &c., y de aceite y jabon» Vendedor de vino, aguardiente, bacalao &c.» Los artefactos serán tambien comprendidos por el número de ellos que tenga el dueño ó el arrendatario, v. g. «Dueño (ó arrendatario) de un molino maquillero de tepepa ó cuace con dos (ó mas) piedras que muele 3 ó los que sean) neses al año.» Una fabrica de aguardiente con tres alambiques que trabajan menos de dos meses en el año &c.; y por este órden todos las industrias en términos que se forme idea exacta al herbo de que la cuota es la que procede según tarifa. Los arrieros serán clasificados según los distingue la tarifa núm. 2.º, es decir, «arriero que de su cuenta trata con dos caballerías mayores y tres menores; » porteador por cuenta de otro con seis menores &c.» Deben tenerse muy presentes para su aplicacion, las variaciones que en la clase de arrieros que compran y venden frutos, caldos &c., y en la de mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados, intradajo la tarifa unida a la Real órden de 14 de Marzo último inserta en los Boletines oficiales del mismo mes, así como tambien que los mercaderes de tejidos de todas clases; hierro, frutos coloniales, y otros que se expresan, deben satisfacer separadamente la cuota de porteadores, por las caballerías de su propiedad, en que conducen sus mercaderías, según previno la Direccion general en su órden de 13 de Setiembre último comunicada en el Boletín oficial núm. 109 del mismo mes.

Donde mas perjuicios hay para los rendimientos de esta contribucion, es en la clasificacion de industrias para la imposicion de cuotas. Generalmente se prescinde de tener en cuenta que una tienda, por ejemplo, en que se vende aceite, jabon, legumbres y ensas, hilacillos, madejas de hilo ó de algodón y otros géneros semejantes debe ser colocada en la clase a que pertenecen las cuotas, hilacillos, &c. en lugar de considerarla como tienda de abacería. Conviene, pues, que V. comprenda que el artículo, ó género, que mas cuota tiene señalada en la tarifa, es el que clasifica al que la vende, por mas que juntamente y en una sola localidad tenga tambien otros de menos importancia. Del mismo modo se perjudica á la Hacienda, colocando á los mercaderes ambulantes como arrieros que venden frutos ó caldos, como fallaron á la exactitud al calificar las industrias al por mayor, ó por menor. Para evitar á los interesados y á los Alcaldes las penas en que incurren si se descubren estos fraudes, debe tenerse muy presente que venta al por menor se entiende en las cosas que se miden, lo que se espide por varas, en las que se cuentan lo que se espide en bultos sueltos, y en las que se pesan, lo que se espide por menas de arroba. Los que al verificar las ventas de los artículos lo hiciesen por pieza ó piezas en los objetos que se miden, por dos ó mas bultos en las cosas que se cuentan, y por una arroba ó mas en las que se pesan; están obligados al pago de doble cuota si son mercaderes ambulantes; y a la de almancenistas y mercaderes por mayor cuando sean industrias fijas, según se marca en la tarifa núm. 1.º Cuando á juicio de los Alcaldes deba calificarse á un contribuyente como mercader ó almancenista al por mayor, y éste se resis-

tiese á figurar en dicha clase, le exigirá dicha autoridad, una declaracion firmada, en que espese que limita su tráfico al por menor, á fin de tener á cubierto su responsabilidad, en el caso de que por la investigacion se descubra, que se han defraudado los intereses de la Hacienda.

Es necesario tambien que V. despliegue la mayor actividad y oportunas averiguaciones para conseguir que figuren en la matrícula los sujetos que en ese distrito municipal se dedican todo ó parte del año en la especulacion de granos, vinos y otros frutos de la tierra, ya comprando ó vendiendo, ya dándolos a préstamo. Los datos que la Administracion tiene, la convienen de que hasta ahora se ha mirado con indiferencia el desenvolvimiento de estos industriales que bajo de distintas formas encubren los traficos que deben matricularse. Así sucede que a pretexto de ser propietarios ó colonos, compran y venden granos y vinos, cuando su propiedad ó colonia es insignificante. Como no de llegar el día en que se peticionen los arrieros de que se valen obligándoles á satisfacer las cuotas de tarifa, V. y ellos se aprovechan la ocasion que ahora se les ofrece para evitar el ser comprendidos en un expediente de investigacion, en cuyo caso tremisiblemente se imponían las multas que procedan.

Los rematantes de los puestos públicos y los de los derechos que devenguen las especies de consumo, están sujetos a pagar el medio por 100 del total importe de las subastas ó contratos y ademas las cuotas que les correspondan por la venta de dichas especies si se dedican a ellas. Comúnmente sucede que los que se hallan en este caso eluden el pago de la contribucion del subsidio á pretexto de que al celebrarse los arriendos, no se les pone condicion alguna que los obligue á ello, y es necesario que tenga V. presente que los rematantes de puestos públicos no pueden cancelar sus fianzas sin que hagan constar hallarse solventes de las cantidades que les correspondan, quedando V. responsable para el caso en que autorice la conclusion de cualquiera contrato sin este requisito. Esta misma disposicion rige para todos los arriendos, subastas y negociaciones que haga ese Ayuntamiento, ya sea para la construccion de caminos, puentes, calzadas &c., ya de arbitrios de cualquiera especie, y yo espero que V. estará al inmediato cuidado para que sea cumplida en toda su estension.

Por último: partiendo del principio de que todo el que ejerza una industria, profesion, arte ú oficio, ó se dedique a algun tráfico ó especulacion, debe pagar la contribucion que los tarifas vigentes les señalan, y suponiendo en V. el mayor deseo de acercar en su verdadera aplicacion solo le resta poner de su parte la mas escrupulosa vigilancia en ese distrito municipal, tanto para ilustrar y hacer conocer la ley á los industriales que por ignorancia la contravengan como para conocer los que de mala fé se sustraen ocultando sus especulaciones. La Administracion no desea otra cosa que hacer cumplir las leyes tributarias; que todos la respeten con igualdad y que no llegue el sensible caso de tener que apelar á medidas coactivas de suyo onerosas, como único medio de conseguir se lleve el servicio que la tiene encomendado el Gobierno de S. M. Yo me prometo que V. evitará se llegue á este estremo y que si le ocurriere alguna duda en el desempeño de sus obligaciones, me la consultará circunstanciadamente, en la seguridad de que recibirá V. todas las instrucciones que necesite.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla, me dará V. aviso por el correo ordinario.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 8 de Octubre de 1852.—
Mariano Torregrosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Provisorato del Obispado de Astorga.

Autorizado competentemente por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis: hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, que los seis meses señalados en el artículo 1.º para la redencion de los censos de las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, y santuarios, devueltos al clero de esta Diócesis en virtud del Concordato, darán principio desde el día

15 del corriente mes, dentro de cuyo plazo podrán los interesados presentar sus solicitudes en la Secretaría de Cámara espresando la cantidad del censo, hipoteca á el afecta, y comunidad ó corporacion á quien se pagaba. La redencion se hará segun lo dispuesto en la ley recopilada, y transcurridos que sean dichos seis meses se procederá á la enagenacion en pública subasta de los no redimidos.

Tambien se declaran en venta las fincas de las espresadas comunidades religiosas, cofradías, y santuarios pertenecientes á esta Diócesis igualmente devueltas en el presente año.

Los licitadores dirijan sus solicitudes á la Secretaría de Cámara espresando la finca ó fincas por que se interesen, pueblos en que radican, comunidad ó corporacion á que pertenecian, y mas circunstancias que convega espresar para mayor formalidad del expediente que al efecto ha de instruirse.

Y para que llegue á noticia de todos, he acordado insertar este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias en que se halla enclavada la Diócesis. Astorga Octubre 13 de 1852.=Antonio Raimundo.

Juzgado de 1.ª instancia de Verin.

El Lic. D. Mariano San Roman, Juez de 1.ª instancia del partido de Verin.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Prol vecino de Regueiro para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado por la escribanía del que autoriza á prestar cierta declaracion en causa que se instruye contra Manuel Blanco su vecino sobre varios asesinatos, pues de no hacerlo, pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Villa de Verin á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.=Mariano San Roman.=De su órden, José Carville.

Juzgado de 1.ª instancia de Rioseco.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Rioseco pende causa criminal de oficio sobre robo en la noche del primero de Octubre corriente para amanecer el dos y en la parroquia de S. Pelayo de Villatrechós, de una cruz de metal blanco con humo de plata, su peso como de ocho libras, tiene un crucifijo de un lado y del otro una efigie de nuestra Señora, del mismo metal con algunos adornos de lo mismo y sin mango. Se encarga á los Alcaldes de los pueblos, destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades averigüen si en sus respectivas demarcaciones se ha vendido ó se halla dicha cruz, y en su caso la recojan y remitan á dicho Juzgado dando noticia de la persona en cuyo poder se halle.

Alcaldía constitucional de Castrillo.

Todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería, y demas que posean en el

término de este municipio, ó cualquiera otros bienes sujetos á la contribucion territorial para el año de 1853, pondrán sus relaciones arregladas á Instruccion de 23 de Mayo de 1845 en la secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de la provincia, pues de no verificarlo asi pasará la Junta pericial á hacer su evaluacion de oficio, sin quedarles derecho á reclamar de agravios. Castrillo y Setiembre 8 de 1852.=Domingo Lopez.

Alcaldía constitucional de Cuadros.

En el dia veinte y cinco de Setiembre de este presente año, se estravió una pollina en la ciudad Leon de la casa y corral de D. Gabriel Balbuena vecino de dicha ciudad y propia de Francisco Garcia, vecino de Carbajal de la Legua, uno de los pueblos comprendidos en el Ayuntamiento de Cuadros, y no siendo habido hasta esta fecha, he creido conveniente ponerlo en conocimiento de V. S., para que por medio de la insercion de este anuncio en el Boletin de esta provincia de su digno mando se haga público, por si por este medio puede ser habida.

Señas de la pollina.

Pelo castaño, motillada por el lomo, por el vientre no mudada de pelo, bastante abultada de orejas, corta de alzada, con su cabezada regular y argolla de hierro y ronzal de cañamo, se halla criando y dando leche.

Carbajal de la Legua y Octubre dos de 1852.=El Alcalde, Lorenzo Garcia.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar.

En poder del Alcalde pedáneo de Cimanes del Tejar se halla depositada una pollina que se ha encontrado, el dueño se presentará á recogerla que justificando la pertenencia, y abonando los gastos se le entregará. Cimanes del Tejar 5 de Octubre de 1852.=Antonio Gonzalez.

ANUNCIO.

Depósito de bugías esteáricas en Leon.

Los Sres. D. F. Bert y compañía fabricantes de las bugías de la Estrella, han determinado, respecto á los crecidos derechos que pagan á su introduccion en esta capital vender la libra de las de la Estrella á 8½ rs. por menor, y 7½ por mayor, y las de la Aurora á 6½ rs. por menor, y 6 por mayor, en lugar de 7½ rs. por menor, y 7 por mayor, y 6 por menor y 5½ por mayor á que se vendian anteriormente.

La cera vegetal sigue á los mismos 7 rs. libra.